



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00201 00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ARMANDO ENRIQUE NARVÁEZ DITA
DEMANDADO:	ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NRO.455

I. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda Especial de Pertenencia, incoada por ARMANDO ENRIQUE NARVÁEZ DITA, por medio de apoderada judicial idónea, frente a ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del Juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el Artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, se servirá aportar avalúo catastral del folio de matrícula que pretende usucapir, o en su defecto, impuesto predial debidamente actualizado; para efectos de determinar la competencia.

2. Allegará copia de la Escritura Pública en donde repose los linderos del inmueble objeto del presente proceso.

3. Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 inciso 1º ibídem, y aportará copia de las escrituras públicas de constitución de la propiedad horizontal, en donde el inmueble se encuentre debidamente identificado y se indiquen el coeficiente de propiedad que tiene el demandante y el demandado en los bienes comunes, tal y como lo precisa la norma. Asimismo, debe aportarse el reglamento de propiedad horizontal, para efectos establecer las áreas comunes, entre otros aspectos.

4. Ahondará en el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de exponer de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la promesa de compraventa que allí enuncia; así mismo, se servirá aportar las pruebas que tenga sobre lo dicho, indicando finalmente, el desarrollo y estado actual de la negociación.

5. En consecuencia, se servirá exponer bajo que circunstancias afirma ejercer posesión material, pública, de buena fe, ininterrumpida y pacífica desde hace más de dieciocho (18) años, sobre el inmueble objeto del presente proceso.

6. Asimismo, deberá ampliar el hecho séptimo de la demanda, indicando expresamente las obras de mantenimiento y adecuación, desde que fecha realiza el pago de los impuestos; ahondará sobre lo enunciado con relación al pago mensual por concepto de administración, servicios públicos, y predial. Además, lo atinente al arrendamiento del local con nro.273, antes 214.

7. Informará sobre el estado actual del proceso de concordato que se tramita en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín, promovido por el señor ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ.

8. En atención a la existencia del citado proceso, la parte actora podrá indagar sobre la dirección, correo electrónico y número contacto del señor ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ, para efectos de notificación.

9. Identificará a los colindantes con sus respectivos nombres completos y número de cédulas.

10. En el acápite de competencia, deberá aclarar porque somos competentes e indicará las pruebas que lo afirman.

11. El poder especial deberá expresar textualmente que el correo de la apoderada se encuentra inscrito en el SIRNA y debe ser dirigido al señor Juez Civil del Circuito (Art.5 Ley 2213 de 2022 y art. 74 del C. G. del Proceso).

12. En razón a que los certificados de libertad y tradición aportados tiene fecha de expedición del 03 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante para que allegue unos nuevos, con vigencia no mayor a 30 días calendario.

13. Indicará en donde se ubican o encuentra los documentos allegados con el escrito de la demanda.

14. En caso de tener en su poder facturas de servicios públicos domiciliarios, administración e impuesto predial, aportarlas.

15. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del C.G.P.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA, incoada por el señor ARMANDO ENRIQUE NARVÁEZ DITA, por medio de apoderada judicial, frente al señor ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados

de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69c3f047063bc54c066cd850988fb3d852f9245347e89702d5a43dfbfda37679

Documento generado en 21/06/2023 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>